



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3697

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que con el objeto de verificar el cumplimiento del el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad denominada Curtiembres Geca Tannery Ltda., con Nit No. 830043085-1, ubicada en la carrera 18 No 59-07 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, impuesto mediante resolución 0327 de fecha 15 de febrero de 2000, la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita y emitió el concepto técnico 8014 de fecha 12 de Junio de 2001, mediante el cual se estableció que la sociedad debía presentar una caracterización de vertimientos, realizara una separación d redes de aguas sanitarias, lluvias e industriales, y presentara un balance detallado de aguas y estudio de ahorro de y uso eficiente, lo que fue requerido mediante oficio 2001EE20092 de fecha 3 de septiembre de 2001 e igualmente se le requirió para que presentara la solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante concepto técnico 6772 del 15 de octubre de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los informes 7246 y 7250 del 28 de mayo de 2002, emitidos por el IDEAM y la documentación allegada con el radicado 2003EE23509, mediante el cual se estableció que la curtiembre, incumple con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97, así con relación al primer muestreo, los parámetros pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Cromo Total y Sulfuros; en el segundo muestreo, incumple los parámetros pH, Sólidos Sedimentables, DBO, DQO y Sulfuros. Igualmente se observó, que las medidas implementadas para el tratamiento de los vertimientos no eran suficientes.

Que posteriormente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante el informe 011, estableció que teniendo en cuenta el monitoreo realizado el 25 de febrero de 2004, la sociedad, no cumplía respecto de las concentraciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, en cuanto a DQO, Y DBO₅ Y Cromo Total, por cuanto al calcular el UCH, se obtuvo que es **MUY ALTO**.

Que mediante resolución 1617 del 3 de Noviembre de 2004, con fundamento en el concepto técnico 5594 del 27 de Julio 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, a la Sociedad denominada Curtiembres Geca Tannery Ltda., con Nit No. 830043085-1, ubicada en la carrera 18 No 59-07 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante auto 3545 del 3 de Diciembre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la Sociedad denominado Curtiembres Gecta Tannery Ltda. por Verter a la red de Alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO, DQO y Cromo Total. Y por incumplir la Resolución Dama 327 del 15 de febrero de 2000 mediante la cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que el anterior Auto, fue notificado en forma personal el día 23 de Diciembre del 2004 al señor Jorge Eliécer Ramírez Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.597.477, expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada Curtiembres Gecta Tannery Ltda.

DESCARGOS

Que el señor Jorge Ramírez, en calidad de representante legal, de la sociedad Geca Tannery Ltda., estando por fuera del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó descargos del Auto No. 3545 del 3 de Diciembre del 2004 mediante escrito radicado con el número 2005ER340 de fecha 5 de enero de 2005, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta.

Que mediante radicación 2004ER44210 del 21-12-2004, el señor Ramírez, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la resolución 1617 de Noviembre de 2004.

Que el día 18 de enero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento a la sociedad denominada Curtiembres Gecta Tannery Ltda., con Nit 830043085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59-07 Sur, Barrio San Benito, de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 - 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, y emitió el concepto técnico número 458 de fecha 26 de enero de 2005, mediante el cual se estableció que la empresa no se encontraba generando vertimientos, por cuanto se encontraba realizando obras de adecuación, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental. Igualmente consideró técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva por un término de noventa (90) días

Que la medida preventiva fue levantada mediante resolución 513 de fecha 01 de marzo de 2005 por un término de noventa (90) días, con el objeto de que la sociedad allegara la documentación relacionada con el permiso de vertimientos al igual presentara caracterización de sus vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LL - 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 6772 del 15 de octubre de 2003, 5594 del 27 de Julio 2004, **evidenció que según el record histórico de los monitoreos efectuados para la descarga industrial, la Sociedad Curtiembres Geca Tannery Ltda., presentó incumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.**

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LL - 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 11 - 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. LL-3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que "vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación"

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la Sociedad denominada Curtiembres Gecta Tannery Ltda. con Nit 830043085-1 por intermedio de su representante legal, señora Georgina Garzón de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 20488.893 en su condición de representante legal, ubicado en la Carrera 18 No. 59-07 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos, formulados mediante el artículo segundo del auto 3545 del 3 de diciembre de 2004, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la Sociedad Curtiembres Gecta Tannery Ltda. identificada con Nit No. 8001068.4-4 una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LL - 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO. La señora Georgina Garzón de Ramírez, identificada con la cédula e ciudadanía 20488.893 en su condición de representante legal de la sociedad Curtiembres Gecta Tannery Ltda. con Nit 830043085-1, ubicado en la Carrera 18 No. 59-07 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-34, en cumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO.. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar la presente resolución a la sociedad Curtiembres Gecta Tannery Ltda. con Nit 830043085-1 y/o a la señora Georgina Garzón de Ramírez, identificada con la cédula e ciudadanía 20488.893 en su condición de representante legal, en la Carrera 18 No. 59-07 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con copia auténtica del concepto técnico 6566 del 28 de agosto de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U - 3697

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO DECIMO Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 30 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó Isabel C. Serrato T.
Curtiembre Geca Tannery Ltda..
Exp. DM 06-98-42
C.T.6566 28 de agosto 2006